JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2

Xàtiva/Valencia

Plaza de la Trinidad,5
Télf:96-2289116/289129/289126 y Fax:96-2289119.

N.I.G.: **46145-41-1-2020-0001445**

Procedimiento: Asunto Civil 000317/2020

S E N T E N C I A Nº 41/22

En la ciudad de Xàtiva, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [redacted],Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el núm. 317**/**2020, a instancia [redacted]**,**representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y asistido del Letrado [redacted] frente a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.,**representada por elProcurador de los Tribunales [redacted] y bajo la dirección letrada de [redacted], sobre vulneración del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- LaProcuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación acreditadas, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre vulneracion del derecho al honor. En su demanda alegó, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y termino suplicando al Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación de la demanda:

"1.- Se declare que la mercantil demandada VODAFONE ESPAÑA S.A ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] *mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN y ASNEF condenándolo a estar y pasar por ello.*

2.- Se condene a la mercantil demandada VODAFONE ESPAÑA S.A, al pago de la cantidad de SEIS MIL EUROS (6000€) al demandante, [redacted] *en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales por vulneración de su derecho al honor.*

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

3.-Se condene a la demandada VODAFONE ESPAÑA S.A al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada para que compareciese contestaste a la demanda en el plazo de 20 días. En su escrito se opuso a las pretensiones de la actora alegando , en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Subsidiariamente, se estime parcialmente la demanda y se modere la indemnización interesada.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda con el contenido que obra en las actuaciones.

TERCERO.- Convocadaslas partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron partes válidamente. No existiendo acuerdo entre ellas, ni posibilidad de alcanzarlo, la parte actora, se ratificó en su demanda. La demandada y el Ministerio Fiscal, hicieron lo propio respecto de susescritosde contestación a la demanda.

Fijados los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, admitiéndose a laparte actoralos siguientes medios de prueba la documental por reproduciday más documental; a la parte demandada, la documental por reproducida y testifical por escrito; al Ministerio Público, la documental por reproducida.

Admitida la prueba propuesta por las partes, y una vez recibidos los requerimientos efectuados, se dio traslado de los mismos para que las partes formularan por escrito sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales, a excepción del plazo establecido para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción declarativa de vulneración del derecho al honor por considerar que la inclusión por parte de la

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

entidad demandada de sus datos personales en el fichero Asnef ha atentado contra su buena fama y estima, impidiéndole realizar parte de las gestiones con sus entidades bancarias. En concreto, alega la peticionaria que ha estado dada de alta en este fichero desde el 19 de septiembre de 2019por una deuda supuesta de 415,13euros por la mercantil demandada que nunca le reclamó nada, sin haberle comunicado previamente y de forma fehaciente que se le iba a incluir en dichos ficheros, incumpliendo con ello los requisitos que exigen que con al menos 30 días de antelación haya habido un requerimiento de pago, lo que le ha generado un daño moral que cuantifica en la cantidad de 6.000 euros.

Se opone la entidad demandada alegando que la deuda por la que se procedió a incluir al demandante en el fichero de solvencia tiene su origen en el contrato existente entre las partes (cuenta cliente [redacted])abonando el demandante tal cantidad (415,13 euros) en fecha 2 de marzo de 2020.

Dicha deuda se reclamó extrajudicialmente a través de Equifax Iberia,enviándole requerimiento de pago informándole de la deuda que mantenía y apercibiéndole de que si no procedía a su pago en el plazo de 30 días naturales se incluirían sus datos en el registro de morosos ASNEF, recibiendo dicha comunicación sin ningún tipo de incidencia (docs. nº 10 a 12). Se trata pues de una deuda líquida, vencida y exigible. En base a dicha legitimación, la entidad demandada manifiesta que cumplió las exigencias relativas a la inclusión de los datos de la actora en el fichero en cuestión, a saber: (i) existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que, además, no se discute de contrario; (ii) requerimiento previo de pago al deudor con apercibimiento sobre la posibilidad de inclusión de sus datos en los ficheros conforme al art. 39 del RD 1720/2007 y (iii) no transcurso de un plazo de 6 años regulado en el art. 38 b) de dicho Real Decreto. Por todo ello, habiendo cumplido los requisitos para dicha inclusión y no habiéndose acreditado a su juicio el daño moral cuya indemnización cuantifica en 6.000 euros, solicita la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Expuestas así las pretensiones de las partes y habida cuenta que el único elemento controvertido, en relación a los requisitos legalmente exigidos para la inclusión de los datos de la demandante en los denominados ficheros de morosas, viene acotado a las exigencias contempladas en la letra c) del art. 20 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, ha de traerse necesariamente a colación la jurisprudencia establecida por las Audiencias Provinciales. Así, viene a establecerse que“*aunque la comunicación dirigida al deudor no tenga que ser fehaciente, sí ha de ser recepticia, esto es, el requerimiento con el aviso de la inclusión en el referido fichero ha de hacerse de manera que se tenga constancia de su recepción por el destinatario, ya que solo así puede tenerse certeza de su recepción si éste la niega, entendiendo que la certificación de la entidad PROMARBA únicamente hace prueba de que la carta fue enviada y no devuelta, sin que esto precisamente sea lo mismo que fuere entregada”.*Recopilando así doctrina del Tribunal Supremo y de otras Audiencias, establece la meritada SAP 223/2020, recopilando otra de 24 de octubre de 2019, que:

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

"*En la STS 22-12-2015 (lo que se reitera en STS 25-42019) se afirma al respecto: "Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

(...) No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia".

Finalmente, el art. 38.3 del Reglamento señala que «El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente». No se trata de una opción recomendada para que estese pueda proteger ante la eventual denuncia del deudor, sino de un auténtico requisito imperativo para el acreedor.

Por lo tanto, el Reglamento impone al acreedor que pueda demostrar la exigencia previa de pago al deudor para lo cual puede valerse de cualquier medio, y ello constituye un auténtico requisito de inclusión de los datos en el fichero. Se impone, además, una inversión de la carga de la prueba por lo que el deudor resulta beneficiado por la presunción de que el requerimiento de pago no se llevó a cabo.

Aunque ni la LOPD ni el RLOPD fijan un sistema determinado para la realización del requerimiento previo de pago, sí es necesario poder acreditar su realización.

En este sentido, las SSAN de 23-5-2007 y 28-5-2008 sientan las bases de la necesidad de acreditar por la entidad acreedora la realización del requerimiento previo de pago cuando afirman: "Es cierto que la normativa no exige que el requerimiento se lleve a cabo de una determinada forma (…) En este sentido viene

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

señalando esta Sala (SSAN, Sec 1ª, de 9 mayo 2003 (rec 1067/1999), 8 de marzo de 2006 (rec. 319/2004), 18 de julio de 2007 (rec 17/2006) que cuando el destinatario niega la recepción de dicho requerimiento recae sobre el responsable del fichero o tratamiento, (...), la carga de acreditar el cumplimiento de dicha obligación de requerimiento previo de pago."

En fin, el empleo del término "requerimiento de pago" es significativo porque excede de la simple comunicación o notificación de la deuda e implica, dadas las consecuencias que puede comportar, que ello deba hacerse no solo personalmente, sino también de forma real y efectiva, con constancia de la recepción, fecha y contenido, a fin de que el requerido pueda conocerlo y adoptar la conducta oportuna. De hecho, el propio RD distingue el requerimiento de la simple notificación que incumbe al responsable del fichero tras su inclusión (art. 40), cuando se refiere a que, en este caso, la comunicación simplemente "permita acreditar la efectiva realización de los envíos".

De esta manera, la cuestión nuclear del recurso es si la codemandada Lindorff efectuó correctamente el requerimiento de pago, correspondiendo la prueba de tal circunstancia a la codemandada.

Y si bien ha quedado acreditado que el envío de la carta se produjo, no hay constancia, en cambio, que se recibiera personalmente por el demandante (para lo que hubiera sido suficiente el ordinario acuse de recibe), no bastando, como se alega por la codemandada, la simple acreditación del envío y la constancia de la no devolución.

Muy significativa resulta, en este sentido, la SAN de 272-2008 (doctrina reiterada posteriormente, ad exemplum, SAN 14-6-2019), en cuyo Fundamento Jurídico quinto expone:

"De lo dicho hasta el momento se infiere que se consuma la infracción por la inclusión en el fichero de datos inexactos, y por la inclusión de los datos sin haber observado las precauciones establecidas al objeto de garantizar su exactitud, como sucede en el caso de no haberse realizado el requerimiento previo.

En relación con la exigencia del requerimiento previo a la inclusión de los ficheros de solvencia patrimonial, debemos señalar, como venimos declarando desde nuestra Sentencia de 21 de septiembre de 2001 (recaída en el recurso no 226/00), que estos ficheros de titularidad privada se encuentran sujetos a una serie de controles y requisitos que afectan al contenido y a la cesión de los datos registrados en el fichero, y que específicamente y por lo que hace al caso, se intensifican en los denominados ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito, como una especie dentro del género de los ficheros de titularidad privada, en los que solo se pueden registrar datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los afectados.

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

Pues bien, el requerimiento ha de hacerse de manera que se tenga constancia de su recepción por los destinatarios, pues solo así puede tenerse certeza de su recepción si estos niegan la misma. En todo caso ha de hacerse el requerimiento expresando el concepto y el importe de la deuda determinante de la remisión de los datos al fichero de solvencia patrimonial, (...). Debemos tener en cuenta, en este sentido, que cuando una norma legal - artículo 29.2 de la Ley Orgánica de tanta cita- y una norma reglamentaria impone la realización de este requerimiento previo -norma Primera de la Instrucción 1/1995- y una Ley Orgánica -que tipifica como infracción grave el incumplimiento de la misma (artículo 44.3. d/ de la L.O 15/1999)- debe concluirse que la carga de acreditar la comunicación corre de cuenta del que comunica los datos al fichero, pues se trata de salvaguardar un derecho fundamental -artículo 18.4 de la CE bajo la referencia al uso de la informática- que extiende su protección bajo la fórmula del respeto a los principios que establece la LO 15/1999, entre los que se encuentra la exactitud del dato, mediante la previa comprobación en el requerimiento previo".

En el mismo sentido otras muchas sentencias como SAP de Baleares, sección 3ª, del 15 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP IB 1820/2020 - ECLI:ES:APIB:2020:1820), SAP de Sevilla, sección 6ª, del 30 de junio de 2020 (ROJ: SAP SE 502/2020 – ECLI:ES:APSE:2020:502), SAP de Madrid, sección 8ª, del 3 de marzo de 2020 (ROJ: SAP M 4002/2020 - ECLI:ES:APM:2020:4002) o SAP de Asturias, sección 5ª, de 6 de julio de 2020(ROJ: SAP O 3139/2020 - ECLI:ES:APO:2020:3139).

Merece la pena recoger, por su carácter explícito, la SAP de Las Palmas sección 5 del 21 de marzo de 2017 (ROJ: SAP GC 462/2017 - ECLI:ES: APGC:2017:462), que nos dice lo siguiente:

"No se ha alegado, ni por ello justificado, que la respectiva carta que contenía el requerimiento hubiera sido remitida con "acuse de recibo". De haber sido así era necesario haber aportado al procedimiento la correspondiente hoja de recepción con la finalidad de poder comprobar su resultado y a través de ella conocer si efectivamente llegó a su destino y fue recibida o, en otro caso, si fue dejado aviso y caducado el plazo de entrega en la oficina. Pero es que, incluso, ni siquiera consta hubiera sido remitida por 'certificado' lo que, igualmente, hubiera posibilitado haber requerido al Servicio postal de Correos para que informara con respecto a la entrega.

Ha de tenerse en cuenta que todo requerimiento (en nuestro caso de pago) debe ser necesariamente recepticio lo cual implica, como así nos enseña la STS de 24 de diciembre de 1994 (nº 1171/1994, rec. 1271/1992) [referida a un requerimiento con eficacia para la interrupción de la prescripción], que "debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por este, aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación siendo bastante a los indicados efectos su recepción".

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

Que no sea exigible un requerimiento "fehaciente" [no es preciso un requerimiento ni notarial ni judicial] no implica que el requerimiento no deba ser "recepticio", esto es, que no sea necesario justificar la recepción (aunque por motivos ajenos a la voluntad del remitente el receptor no llegue a tomar conocimiento efectivo del contenido; v.g., por haber mudado de domicilio, estar ausente o negarse a recibirla o no acudir, tras aviso, a su recepción).

Se trata, por lo tanto, de determinar si el requerimiento practicado por carta ordinaria (pues no hay prueba de otra cosa) que se remitió al deudor, en nuestro caso actor, resulta un método adecuado para justificar la práctica del requerimiento cuando por los deudores se niega la recepción, considerando nuestra jurisprudencia quetal forma de notificación no resulta idónea a tales fines desde el momento en que no se garantiza dicha recepción [puesta a disposición] por su destinatario. Precisamente por no haberse utilizado un sistema de envío certificado se ignora por completo qué ha podido suceder una vez que la entidad Equifaxentregó las cartas al Servicio de Correos.

Ciertamente, los costes de la comunicación postal se encarecen si se utilizan métodos certificados (burofax o carta certificada) en comparación con la remisión postal ordinaria. Sin embargo, dicha circunstancia no puede servir de base para menoscabar los derechos - y menos aún los derechos fundamentales - que ostentan los deudores.

Si para remitir los datos al fichero se hace precisa, como se ha visto, la previa reclamación de la deuda es necesario que el reclamado pueda conocer qué debe, a quién debe, cuánto debe y las consecuencias de registro; no se olvide - y en ello es preciso insistir - el fichero no es un registro de deudas sino de "morosos" por lo que el conocimiento por parte del deudor de la deuda que se le atribuye se muestra necesario salvo, repetimos, que su falta se pueda imputar al mismo deudor (así, por rehusar la recepción o mudar de domicilio sin comunicarlo al acreedor).

No constando la recepción del requerimiento no puedeconsiderarse queexista infracción de "jurisprudencia vigente en la materia" en relación a lo razonado en la STS de 29 de enero de 2013, dado que dicha citada Sentencia no establece doctrina alguna en relación a la eficacia recepticia del correo ordinario ni, lo que es más relevante, aunque ciertamente en el supuesto que analiza dicha resolución se utilizó inicialmente un sistema de comunicación semejante al utilizado por la aquí demandada, no es menos cierto que dicho Alto tribunal razonó que: "Hay constancia en Caja Navarra y en la entidad Gupost de que se realizó el envío, aunque no de la fecha exacta de su recepción, así como que en ese domicilio se recibieron posteriormente telegramas de cuya recepción sí hay constancia, por lo que se estima que la entidad acreedora ha probado, como así le correspondía, la realidad del requerimiento que niega la parte ahora recurrente". Vemos pues que en la referida Sentencia no se convalida, sin más, el sistema de remisión del requerimiento de pago y apercibimiento de inclusión en el fichero a través del servicio de envío postal "ordinario" sino que da por válida la notificación - por existir "recepción" - por la existencia de telegramas sí recogidos, lo que no acontece en el supuesto analizado en el presente procedimiento.

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

TERCERO.- Sentado cuanto antecede, atendida la prueba practicada, queda determinado que no consta debidamentela recepción del referido aviso previo, que aparece tan solo al final del documento en letra pequeña junto con otra información referida a la protección de datos, lo que hace dudar del efectivo conocimiento que pudiera tener el destinatario, sin que sea razón de peso suficiente el hecho de que se haya dirigido al mismo domicilio con que se encabeza la demanda así como que la misma no haya sido devuelta.

Por lo expuesto, procede tener por incumplido este requisito y entender así que ha existido una vulneración del derecho al honor.

CUARTO.- En lo atinente a la indemnización por daño moral que se cuantifica en 6.000 euros, nos remitimos a la Sentencia de la Ilma. AP de Badajoz, Sección 3ª de Mérida, concretamente la SAP 76/2021, de 25 de marzo, en donde por la parte demandante se discutía el importe indemnizable del daño moral causado con ocasión de la inclusión de los datos en el fichero de morosos. Dispone en su fundamento de derecho primero dicha Sentencia:

"*Es aplicable aquí, por su similitud, lo referido, en cuanto a consideraciones jurídicas, en nuestra reciente SAP Badajoz (3ª) nº 223/2020, de 16 de diciembre, cuyo FJ Tercero se recoge en la Sentencia de instancia pero que reproducimos para mayor claridad expositiva:*

"TERCERO. En cuanto a los daños indemnizables, cuya prueba debe realizar ciertamente la parte actora ex art. 217.2 LEC (...). El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, Sección: 1ª, 05/06/2014 (rec. 3303/2012) que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, Sección 1ª, 19-10-2000 (rec. 2423/199) y núm. 12/2014, de 22 de enero, Sección 1ª, 22-01-2014 (rec. 2585/2011))». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, Sección: 1ª, 12/12/2011 (rec. 400/2008). No es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego. , «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 art. 1 53.2 y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, Sala Segunda,17/09/2001 (STC 186/2001). No es admisible pues que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013, Sección 1 ª, 04-12-2014 (rec. 810/2013)). La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, Sección: 1ª, 18/02/2015 (rec. 247/2014) que "la Indemnización por inclusión indebida en ficheros de morosos ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En similar sentido la STS de 25 de abril de 2019, rec.3425/2018, Sección 1 ª, de 25-04-2019 (rec. 3425/2018): "En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio. 5.- Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

Haciendo traslación a nuestro caso y, en contra de lo que afirma la apelante, no se han acreditado perjuicios económicos indemnizables, sino solo en los términos indicados, daños morales. Tampoco es indemnizable el gasto económico que pueda suponer tener que acudir a un procedimiento judicial para reclamar la posible indemnización, porque ello se solventa a través de la hipotética condena en costas si la demanda hubiera sido estimada íntegramente o siquiera sustancialmente, que no lo ha sido.

En fin, de los datos con que se cuenta en el presente procedimiento, aportados por la propia parte actora (documento nº 1 de la demanda) resulta que los datos de la actora han estado expuestos a terceros en el fichero durante un año y un mes (ha de tomarse en cuenta no la fecha de alta, el 7-1-2019 sino de visualización (6-4-2020) a otras entidades; que en ese tiempo únicamente se han realizado dos consultas por dos entidades (SABADELL CONSUMER y CAIXABANK, S.A.) y que no consta ni que ello le haya causado quebranto alguno, ni pérdida de oportunidades, ni que se hayan tenido que realizar complejas gestiones para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, o, en fin, no se ha acreditado una concreta ansiedad e incertidumbre de la actora (que tampoco ha discutido que el apunte realizado no se correspondiera con una deuda real).

Pues bien, atendiendo a estos datos, se estima correcta, por proporcionada, la cuantía acordada por la Juez de instancia en su resolución, que, por ello, se confirma."

Y como en aquel caso, en el que hoy nos ocupa,no se han acreditado perjuicios económicos indemnizables, sino solo en los términos indicados, daños morales que a tanto alzado se cuantifican en los 3.000 euros reclamados.

QUINTO.-Pues bien, nuevamente poniendo en relación la anterior doctrina jurisprudencial con el supuesto que nos ocupa, en prudente ponderación, se considera ajustado a derecho estimar parcialmente la pretensión indemnizatoria, reduciéndola a 3.000euros, cantidad esta que devengará los intereses legales desde el día de la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente sentencia y desde este día hasta el de su completo y efectivo pago, el interés por mora procesal del art. 576 LEC.

SEXTO.- La estimación parcial de la demanda lleva consigo la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG

FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted] nombre y representación de [redacted]**,**frente a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.,**representada por elProcurador de los Tribunales [redacted] y, en consecuencia, DECLAROque la inclusión del actor en los ficheros de solvencia patrimonial ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, debiendo indemnizarle por ello en la suma de 3.000eurosen concepto de daños morales, más los intereses legales correspondientes desde el día de la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente sentencia y desde este día hasta el de su completo y efectivo pago, el interés por mora procesal del art. 576 LEC, sin especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de 20 DÍAS a contar desde el día siguiente al de su notificación, para su ulterior conocimiento y resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Dos de la ciudad de Xàtiva. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en Xàtiva/Valencia , a nueve de mayo de dos mil veintidós .

CSV:VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=VMDTH7TR:4P735EDM:5IIN5VZG